



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00257-00  
INTERESADA: MARÍA LUISA CARRASCO DE URIZA

Ubaté, Cund., enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido subsanada la demanda en oportunidad, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA, instaurado por la señora MARÍA LUISA CARRASCO DE URIZA, quien actúa por conducto de apoderado judicial.

Primeramente, se advierte que **la interesada tiene su domicilio en el municipio de Sutatausa, Cundinamarca** pues así lo señala en el párrafo introductorio de la demanda, en el acápite de notificaciones del libelo, así como en el poder conferido (Rótulo 007 – folios 2, 19 y 20 del cuaderno digital).

Ahora bien, conforme al artículo 577 de la Codificación Procesal Civil, se tiene que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria, además de los asuntos enlistados en la norma en cita: “9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente*”, como justamente se trata del trámite para otorgar la licencia de partición del patrimonio que en vida de que trata el parágrafo del art. 487 ejusdem.

Para efectos de determinar la competencia en esta clase de asuntos, por el factor territorial específicamente el literal c del numeral 13° del artículo 28 del C.G.P., establece la siguiente regla:

***“13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:***

*a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.* (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 13° del artículo 21 ibidem, los **jueces de familia conocen en única instancia: “13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.”** (Negrilla fuera de texto); no obstante, consagra el numeral 6° del artículo 17 del mismo Estatuto que, **los jueces civiles municipales<sup>1</sup> conocen en única instancia** entre

<sup>1</sup> Precepto que debe considerarse en concordancia con el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que establece: “*Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

otros: “**6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.**” (Negrilla fuera de texto).

Entonces, como quiera que el asunto bajo estudio se rige por el trámite de jurisdicción voluntaria dispuesto en el artículo 577 y siguientes del C.G.P., y que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Sutatausa, el juez competente para conocer el proceso de la referencia y resolver lo que en derecho corresponda es el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

Por consiguiente, atendiendo lo expuesto en las citadas normas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **se rechazará la presente demanda y se remitirá por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, Cundinamarca**, por ser la autoridad judicial competente para asumir su conocimiento, ello por los factores de competencia funcional y territorial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO. –** Por secretaría, **REMITIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa – Cundinamarca el expediente digital dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Ubaté, Cund. 13 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a477f85166b71ac85b19eff2f601dfd2a98791cd8ed848056f53a3813fd0a6b**

Documento generado en 12/01/2023 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>